

**Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, con base en el Dictamen de la Comisión de Administración de este órgano colegiado.

**Antecedentes:**

1. El cinco de junio del dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral 2015-2016, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
2. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup> mediante Acuerdo ACG-IEEZ-072/VI/2016 aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio les correspondieron de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y se expidieron las constancias de asignación correspondientes.

Los resultados de la elección de Diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016, se conformaron de la manera siguiente:

DISTRITO														CNR <sup>2</sup>	VOTOS NULOS	VOT TOT
ZACATECAS I	3684	10421	2283	1383	1366	1726	771	14055	2184	2729	0	0	0	50	1572	42224
ZACATECAS II	6487	12705	3071	1921	1129	1072	1395	10425	1896	0	0	1391	0	50	1602	43144
GUADALUPE III	2704	11377	1916	3288	1443	1346	768	9116	1739	0	1841	0	0	35	1577	37150
GUADALUPE IV	2094	14072	2971	2698	1589	936	966	8344	1653	0	0	0	0	59	1378	36760
FRESNILLO V	2196	12151	1600	1349	993	852	713	9864	2056	0	0	0	1255	39	1052	34120
FRESNILLO VI	3973	10887	2071	2113	1327	1192	980	10624	3301	0	0	0	0	76	1412	37956
FRESNILLO VII	2715	15971	7247	1221	957	721	553	6686	2154	0	0	0	0	27	1340	39592
OJOCALIENTE VIII	1432	7359	5413	8273	4600	1003	2707	3606	720	0	0	0	0	15	1814	36942
LORETO IX	2093	8938	2417	7622	1093	2001	819	8497	1240	0	0	0	0	13	1329	36062
JEREZ X	10468	10867	1685	1993	929	385	1296	7539	1024	0	0	0	0	68	1633	37887
VILLANUEVA XI	2909	12393	9829	2324	2233	840	1551	3524	1580	0	0	0	0	14	1328	38525

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del Instituto Electoral

<sup>2</sup> Candidatos no registrados

VILLA DE COS XII	1315	17870	7339	4221	1956	460	3418	6547	1182	0	0	0	0	42	1554	45904
JALPA XIII	8655	11191	2035	5636	1840	1727	552	4425	1430	0	0	0	0	17	1553	39061
TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	10456	15814	3683	1430	1679	424	1255	5282	336	0	0	0	0	34	1687	42080
PINOS XV	596	19208	4662	1109	590	318	330	14528	394	0	0	0	0	9	1277	43021
RÍO GRANDE XVI	5926	10267	7889	2688	1218	657	740	3962	1149	0	0	0	0	20	1501	36017
SOMBRERETE XVII	5695	7867	5668	3631	1021	169	981	6696	768	0	0	0	0	10	1061	33567
JUAN ALDAMA XVIII	2446	12701	1562	4373	670	320	552	11275	862	0	0	0	0	18	1366	36145
<b>TOTAL</b>	<b>75844</b>	<b>222059</b>	<b>73341</b>	<b>57273</b>	<b>26633</b>	<b>16149</b>	<b>20347</b>	<b>144995</b>	<b>25668</b>	<b>2729</b>	<b>1841</b>	<b>1391</b>	<b>1255</b>	<b>596</b>	<b>26036</b>	<b>696157</b>

- El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral mediante ACG-IEEZ-098/VI/2016 aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
- El treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, mediante Decreto número 120 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Sexagésima Segunda Legislatura aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2017, que incluye en el artículo 21 el importe total de financiamiento público para los partidos políticos, al señalar que el gasto previsto para el financiamiento de los Partidos Políticos asciende a la cantidad de \$52'990,167.00 (Cincuenta y dos millones novecientos noventa mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
- El diez de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Administración, en ejercicio de sus atribuciones, elaboró el dictamen relativo al proyecto de distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, documento que se anexa al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

### Considerandos:

**Primero.-** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal

materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De igual forma, el inciso g) del dispositivo invocado, obliga a que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

**Segundo.-** Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, la Base II del artículo constitucional en comento, ordena que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; y que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

La Base V del referido precepto constitucional indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales, asimismo el Apartado C de la citada Base señala que en las entidades federativas las elecciones locales, estarán a cargo de los organismos públicos locales electorales en los términos señalados en la propia Constitución, que ejercerán funciones en la materia de derechos y acceso a prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otras.

**Tercero.-** Que el artículo 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

**Cuarto.-** Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, ejercer, entre otras, las funciones en materia de garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, los candidatos independientes, en la entidad.

**Quinto.-** Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup>, indica que es una normatividad de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

**Sexto.-** Que el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales Electorales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**Séptimo.-** Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

**Octavo.-** Que de conformidad al artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, el segundo párrafo del citado inciso, señala que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Instituciones

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General de Partidos

elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

**Noveno.-** Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

**Décimo.-** Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, menciona que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**Décimo primero.-** Que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en el cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

Asimismo, la fracción II del inciso citado en el párrafo anterior, dispone que el resultado de la operación señalada en la fracción I del numeral en cita, constituye el financiamiento público anual a todos los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

En términos de la fracción I, del inciso c), del numeral 1, del citado artículo, los partidos políticos, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público, por un monto total anual equivalente al tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) del referido artículo, el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso citado.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 52 del mismo ordenamiento, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

**Décimo tercero.-** Que en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las campañas de los candidatos.

**Décimo cuarto.-** Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.

**Décimo quinto.-** Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones, establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contará con la Unidad Técnica de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.

**Décimo sexto.-** Que acorde con lo establecido en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

**Décimo séptimo.-** Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

**Décimo octavo.-** Que los artículos 125, 191 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y 8 de la Ley General de Partidos, establecen que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá excepcionalmente delegar a los Organismos Públicos Locales Electorales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos con registro local, sus

coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, para lo cual deberá valorar las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local Electoral que corresponda, para cumplir con eficiencia la función. Los Organismos Públicos Locales Electorales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Décimo noveno.-** Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>6</sup>, el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y de un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

**Vigésimo.-** Que el artículo 43 párrafo primero de la Constitución Local, indica que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y la ley determinará los derechos obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

**Vigésimo primero.-** Que el artículo 44 párrafo primero de la Constitución Local, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

**Vigésimo segundo.-** Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>8</sup>, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen las Constituciones Federal, Local y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local

<sup>7</sup> En adelante Instituto Electoral

<sup>8</sup> En adelante Ley Electoral

actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución Federal.

**Vigésimo tercero.-** Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

**Vigésimo cuarto.-** Que el artículo 83 de la Ley Electoral, indica que una de las modalidades del régimen de financiamiento es el público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

**Vigésimo quinto.-** Que conforme con los artículos 44 párrafo sexto fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral, los partidos políticos que hubieren alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el último proceso electoral ordinario y que tengan vigente su registro o acreditación tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias.

**Vigésimo sexto.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>9</sup>, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

**Vigésimo séptimo.-** Que el Instituto Electoral, ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de su Ley Orgánica.

**Vigésimo octavo.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; determinar el financiamiento público que le corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.

**Vigésimo noveno.-** Que de conformidad con el oficio INE/JLE-ZAC/RFE/1022/2016, recibido el cinco de septiembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral,

---

<sup>9</sup> En adelante Ley Orgánica



mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, en respuesta al oficio número IEEZ-01/2630/16 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, remitió a esta autoridad electoral el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, informó que el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas con corte al treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, equivale a 1'083,546 (un millón ochenta y tres mil quinientos cuarenta y seis) ciudadanos. Lo anterior con la finalidad de que ésta autoridad administrativa electoral contara con el insumo necesario para determinar el monto total del financiamiento público a los partidos políticos para el año dos mil diecisiete.

**Trigésimo.-** Que de conformidad con el Acuerdo ACG-IEEZ-072/VI/2016 por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y se expidieron las constancias de asignación correspondientes, emitido el doce de junio de dos mil dieciséis, el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida, para determinar los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional fue el siguiente<sup>10</sup>:

Partido político	Votación obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	75,844	11.33
	222,059	33.16
	73,341	10.95
	57,273	8.55
	26,633	3.98
	16,149	2.41
	20,347	3.04
	144,995	21.66
	25,668	3.84

<sup>10</sup> Visible en la página 28 del Acuerdo ACG-IEEZ-072/VI/2016

	2,729	0.41
	1,841	0.27
	1,391	0.21
	1,255	0.19
Total	669,525	100

Por tanto, de conformidad con los resultados obtenidos, se desprendió que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, tuvieron derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber obtenido porcentajes superiores al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida. Por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano no tuvo derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber obtenido sólo el dos punto cuarenta y uno por ciento (2.41%) de la votación válida emitida.

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley Electoral, establece que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: El tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley General de Partidos, indica que los partidos políticos nacionales que hayan participado en un proceso electoral local sin haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida no tendrán derecho a recibir financiamiento público local y que las legislaciones locales respectivas determinarán las reglas para acceder al financiamiento local de los partidos que si cumplieron con ese requisito.

Además, los artículos 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral señalan que el financiamiento público para actividades ordinarias se otorgará anualmente a los partidos políticos que hubieran alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de Diputados y que tengan vigente su derecho.

Al respecto se debe señalar que los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos previstos constitucionalmente serán determinados por la ley<sup>11</sup>, es decir, que existe una libre configuración para regular el derecho constitucionalmente previsto, de forma tal que haga posible su ejercicio, guardando los límites que establece la propia Constitución Federal.

Cabe destacar que es dentro de los límites de la libertad configurativa de los cuerpos legislativos ordinarios otorgada por la Constitución Federal, que se ha establecido la condición para ejercer el derecho de financiamiento público local de forma equitativa permitiendo distinguir la fuerza política que cada partido político tiene tras haber participado en el proceso electoral en la entidad, condición que es la de obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados correspondiente al último proceso electoral ordinario.

En el caso concreto, el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo un porcentaje del dos punto cuarenta y uno por ciento (2.41%) en la elección de Diputados, es decir, por debajo del mínimo requerido tres por ciento (3%) para recibir financiamiento público.

Por tanto, dicho partido político no tiene derecho para gozar de la prerrogativa relativa al financiamiento público para el ejercicio fiscal 2017 al no cumplir con el requisito exigido por los artículos 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos y 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Ahora bien, los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, tienen derecho a recibir los recursos económicos que otorga el Estado para el desarrollo de las actividades permanentes y específicas, toda vez que obtuvieron más del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados inmediata anterior.

**Trigésimo primero.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I de la Constitución Local, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se determinará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente para el Estado de Zacatecas.

<sup>11</sup> Artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal

- a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis (1'083,546)<sup>12</sup>, y
- b) El salario mínimo vigente en la entidad (\$73.04)<sup>13</sup>

En esa tesitura, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario vigente para el Estado de Zacatecas:

**Fórmula**

<p><b>Salario mínimo vigente*65 %</b>  <b>(73.04* 65%) =</b></p>
<p><b>\$ 47.48</b></p>

<p><b>Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral (1'083,546*47.48)=</b></p>
<p><b>\$ 51'446,764.08</b></p>

**Trigésimo segundo.-** Que con base en el Dictamen que rinde la Comisión de Administración de este órgano superior de dirección, así como en la aplicación de las normas que regulan el financiamiento público, los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, tienen derecho a recibir los recursos económicos que otorga el Estado para el desarrollo de las actividades permanentes y específicas que por ley deben desarrollar, en los términos siguientes:

La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, en el artículo 21 del Decreto número 120, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, asignó como prerrogativas a partidos políticos la cantidad de \$52'990,167.00 (Cincuenta y dos millones novecientos noventa mil ciento

<sup>12</sup> De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/JLE-ZAC/RFE/1022/2016.

<sup>13</sup> Según Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el primero de enero de dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), por lo que este Consejo General, la distribuye de la manera siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2017	Financiamiento público para actividades específicas 2017	Financiamiento Público Ejercicio fiscal 2017
\$ 51'446,764.08	\$1'543,402,92	\$52'990,167.00

Que en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 27, fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General procede a elaborar la distribución de financiamiento público de los partidos políticos en los términos propuestos por la Comisión de Administración, y que se señalan en los siguientes apartados:

**APARTADO PRIMERO**

**Proyecto de distribución de financiamiento público para el ejercicio fiscal 2017.**

**A) Financiamiento Público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes**











**I. Distribución del treinta por ciento (30%) igualitario del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.**

Los artículos 44, párrafo sexto, fracción I de la Constitución Local y 85, numeral 2, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral, indican que el treinta por ciento (30%) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se entregará en forma igualitaria de la manera siguiente:

Financiamiento público anual para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2017	30%	Partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (8)	Monto correspondiente a cada instituto político
\$51'446,764.08	\$15'434,029.22		\$1'929,253.65

## II. Distribución del setenta por ciento (70%) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en atención a la fuerza electoral.









Por otro lado, para realizar la distribución del setenta por ciento (70%) de financiamiento público atendiendo a la fuerza electoral, resulta necesario obtener el porcentaje de la votación estatal emitida<sup>14</sup>, de conformidad con lo que se establece a continuación:

Partido político	Votación total emitida	Votación Estatal Emitida
	75,844	75,844
	222,059	222,059
	73,341	73,341
	57,273	57,273
	26,633	26,633
	16,149	
	20,347	20,347
	144,995	144,995
	25,668	25,668
	7,216	
Candidatos No Registrados	596	
Votos nulos	26,036	
<b>Votación Total</b>	<b>696,157</b>	<b>646,160</b>

<b>Votación Total Emitida</b>	<b>696,157</b>
<b>-Votos del Partido Movimiento Ciudadano</b>	<b>16,149</b>
<b>-Votos de los Candidatos Independientes</b>	<b>7,216</b>

<sup>14</sup> Es la votación válida emitida menos los votos de los partidos que no obtuvieron el 3%, votos de los candidatos independientes y votos de los candidatos no registrados

-Votos de candidatos no registrados	596
-Votos nulos	26,036
<hr/>	
<b>= VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>	<b>646,160</b>

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida
	75,844	11.74
	222,059	34.37
	73,341	11.35
	57,273	8.86
	26,633	4.12
	20,347	3.15
	144,995	22.44
	25,668	3.97
	<b>646,160</b>	<b>100</b>

Una vez obtenido el porcentaje de la Votación Estatal Emitida, se procede a realizar la distribución de financiamiento de conformidad a la fuerza electoral de cada partido político, como se desarrolla a continuación:

Los artículos 44, fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, establecen que el setenta por ciento (70%) restante —\$36´012,734.85—, se distribuye de conformidad al porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

\$51´446,764.08 x 70%	=	<b>\$36´012,734.85</b>
-----------------------	---	------------------------

Por tanto, de conformidad con los resultados de la elección de diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016<sup>15</sup>, que se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales conducentes, se señalan los porcentajes de la votación válida emitida de la referida elección, con el objeto de realizar la distribución del setenta por ciento (70%) del financiamiento público para actividades ordinarias en atención a la fuerza electoral de los institutos políticos con derecho a ello.

Partido político	Porcentaje de votación respecto a la Votación Estatal Emitida	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	11.74	\$4'227,895.07
	34.37	\$12'377,576.96
	11.35	\$4'087,445.40
	8.86	\$3'190,728.30
	4.12	\$1'483,724.67
	3.15	\$1'134,401.14
	22.44	\$8'081,257.70
	3.97	\$1'429,705.57
	<b>100%</b>	<b>\$ 36'012,734.85</b>

Es así que, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diecisiete, se conforman de la manera siguiente:

Partido político	30%	70%	Total
	\$1'929,253.65	\$4'227,895.07	\$6'157,148.72
	\$1'929,253.65	\$12'377,576.96	\$14'306,830.62

<sup>15</sup> Apartado de antecedentes 2 de este Acuerdo.



	\$1'929,253.65	\$4'087,445.40	\$6'016,699.06
	\$1'929,253.65	\$3'190,728.30	\$5'119,981.96
	\$1'929,253.65	\$1'483,724.67	\$3'412,978.33
	\$1'929,253.65	\$1'134,401.14	\$3'063,654.80
	\$1'929,253.65	\$8'081,257.70	\$10'010,511.35
	\$1'929,253.65	\$1'429,705.57	\$3'358,959.22
<b>TOTAL</b>	<b>\$15'434,029.22</b>	<b>\$36'012,734.85</b>	<b>\$51'446,764.08</b>

**B) Financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.**

Según lo previsto en los artículos 44, párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, el financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas<sup>16</sup>, equivale al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, como se detalla a continuación:

Financiamiento público para actividades ordinarias	Porcentaje	Importe para actividades específicas
\$51'446,764.08	3%	\$1'543,402,92

Además, se establece que el equivalente al treinta por ciento (30%) de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado —\$463,020.88—, se distribuirá entre los partidos políticos

<sup>16</sup> De conformidad al artículo 52 numeral 1, fracción XI de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos: Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. Para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario;

en forma igualitaria y el setenta (70%) por ciento restante —\$1'080,382.04—, de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de diputados inmediata anterior.

**I. Distribución del treinta por ciento (30%) igualitario del financiamiento público para actividades específicas.**

Los artículos 44 párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuye en forma igualitaria.

$\$1'543,402.92 \times 30\%$	=	<b>\$ 463,020.88</b>
------------------------------	---	----------------------

Financiamiento público para actividades específicas	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (8)	Monto correspondiente a cada partido político
<b>\$ 1'543,402.92</b>	<b>\$ 463,020.88</b>		<b>\$ 57,877.61</b>

**II. Distribución del setenta por ciento (70%) del financiamiento público para actividades específicas en atención a la fuerza electoral.**

$\$1'543,402.92 \times 70\%$	=	<b>\$1'080,382.05</b>
------------------------------	---	-----------------------

Una vez distribuido el treinta por ciento (30%) de la cantidad de financiamiento público para actividades específicas, se distribuye el setenta por ciento restante —\$1'080,382.05—, según el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior, en términos

de lo preceptuado por el artículo 44, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral.

En esa lógica, en la distribución del citado porcentaje de financiamiento sólo participan los ocho institutos políticos con derecho a ello:

Partido Político	Porcentaje de Votación Válida Emitida Proceso Electoral 2015-2016	Financiamiento actividades específicas 70% fuerza electoral
	11.74	126,836.85
	34.37	371,327.31
	11.35	122,623.36
	8.86	95,721.85
	4.12	44,511.74
	3.15	34,032.03
	22.44	242,437.73
	3.97	42,891.17
<b>TOTAL</b>	<b>100.00%</b>	<b>\$1'080,382.05</b>

Por lo anterior, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se conforma de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento actividades específicas (30% igualitario)	Financiamiento actividades específicas (70% fuerza electoral)	Financiamiento público para actividades específicas 2017
	\$ 57,877.61	\$126,836.85	184,714.46

	\$ 57,877.61	\$371,327.31	429,204.92
	\$ 57,877.61	\$122,623.36	180,500.97
	\$ 57,877.61	\$95,721.85	153,599.46
	\$ 57,877.61	\$44,511.74	102,389.35
	\$ 57,877.61	\$34,032.03	91,909.64
	\$ 57,877.61	\$242,437.73	300,315.34
	\$ 57,877.61	\$42,891.17	100,768.78
<b>TOTAL</b>	<b>\$463,020.88</b>	<b>\$1'080,382.05</b>	<b>\$1'543,402.92</b>

Por lo desarrollado en los incisos a) y b) de este apartado, este Consejo General determina la distribución del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del dos mil diecisiete, en sus modalidades para actividades ordinarias permanentes y específicas, en los términos siguientes:

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias	Financiamiento actividades específicas	Financiamiento público 2017
	\$6'157,148.72	\$184,714.46	\$6'341,863.18
	\$14'306,830.62	\$429,204.92	\$14'736,035.54
	\$6'016,699.06	\$180,500.97	\$6'197,200.03
	\$5'119,981.96	\$153,599.46	\$5'273,581.42
	\$3'412,978.33	\$102,389.35	\$3'515,367.68
	\$3'063,654.80	\$91,909.64	\$3'155,564.44
	\$10'010,511.35	\$300,315.34	\$10'310,826.69
	\$3'358,959.22	\$100,768.78	\$3'459,728.00

<b>TOTAL</b>	<b>\$51'446,764.08</b>	<b>\$1'543,402.92</b>	<b>\$52'990,166.98</b>
--------------	------------------------	-----------------------	------------------------

**C) Importe a destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.**

El artículo 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral, señala que cada partido político deberá destinar anualmente el cinco por ciento (5%) de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Importes que se detallan a continuación:

<b>\$51,446,764.08 X 5%</b>	<b>=</b>	<b>\$2'572,338.20</b>
-----------------------------	----------	-----------------------

<b>Partido político</b>	<b>5% para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</b>
	\$307,857.43
	\$715,341.53
	\$300,834.95
	\$255,999.09
	\$170,648.91
	\$153,182.74
	\$500,525.56
	\$167,947.96
<b>TOTAL</b>	<b>\$2'572,338.20</b>

**APARTADO SEGUNDO**  
**Propuesta de Calendarización de Ministraciones de**  
**Financiamiento Público para el ejercicio fiscal 2017**

Que con base en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, fracción V y numeral 4, fracción III de la Ley Electoral y 27 fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General, elabora la calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del dos mil diecisiete. Por lo que el financiamiento público ordinario se entregará el cincuenta por ciento (50%) en el mes de enero y el cincuenta por ciento (50%) en doce ministraciones, asimismo el financiamiento para actividades específicas se entregará en ministraciones mensuales, como se detalla a continuación:

**1. Calendarización de financiamiento público para actividades ordinarias 2017**

Partido político	Financiamiento Público actividades ordinarias 2017	Ministración Enero 50%	12 ministraciones mensuales	Primera ministración de enero (50% más una ministración mensual)
	\$6'157,148.72	\$3'078,574.36	\$256,547.86	\$3'335,122.22
	\$14'306,830.62	\$7'153,415.31	\$596,117.94	\$7'749,533.25
	\$6'016,699.06	\$3'008,349.53	\$250,695.79	\$3'259,045.32
	\$5'119,981.96	\$2'559,990.98	\$213,332.58	\$2'773,323.56
	\$3'412,978.33	\$1'706,489.16	\$142,207.43	\$1'848,696.59
	\$3'063,654.80	\$1'531,827.40	\$127,652.28	\$1'659,479.68
	\$10'010,511.35	\$5'005,255.67	\$417,104.63	\$5'422,360.30
	\$3'358,959.22	\$1'679,479.61	\$139,956.63	\$1'819,436.24
<b>Total</b>	<b>\$51'446,764.08</b>	<b>\$25'723,382.02</b>	<b>\$2'143,615.14</b>	<b>\$27'866,997.16</b>

**2. Calendarización de financiamiento público para actividades específicas 2017**

Partido político	Financiamiento Público actividades específicas 2017	12 ministraciones mensuales
	\$184,714.46	\$15,392.87
	\$429,204.92	\$35,767.07
	\$180,500.97	\$15,041.74
	\$153,599.46	\$12,799.95
	\$102,389.35	\$8,532.44
	\$91,909.64	\$7,659.13
	\$300,315.34	\$25,026.27
	\$100,768.78	\$8,397.39
<b>Total</b>	<b>\$1'543,402.92</b>	<b>\$128,616.86</b>

**Trigésimo tercero.-** Que el artículo 53, fracción VI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, entre otras, ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral.

**Trigésimo cuarto.-** Que acorde con lo dispuesto por el artículo 96, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de la presentación de los informes financieros trimestrales, anuales, de precampaña y campaña que deberán presentar a la autoridad fiscalizadora, en los términos previstos en las Leyes Generales, la propia Ley Electoral y demás normatividad aplicable.

**Trigésimo quinto.-** Que el artículo 25 numeral 1 incisos k) y n) de la Ley General de Partidos, señala que es obligación de los partidos políticos la de permitir la práctica de

auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales Electorales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, además los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41, párrafo segundo, Bases I, II y V, Apartados B y C, 116, fracción IV, incisos b), c) y g) de la Constitución Federal; 98 numeral 2, 104, numeral 1, incisos b) y c), 125, 190 numeral 2, 191 numerales 1 y 2, 192 numeral 2, 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones; 1, 3, numeral 1, 8, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d); 25 numeral 1, incisos k) y n), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, 52 de la Ley General de Partidos; 38 fracciones I y II, 43 párrafo primero y 44 de la Constitución Local; 36, numeral 5, 77 numeral 1, fracción II, 83, 85, 86, 96 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 5, 10, 22, 27 fracciones II, XII y XIII, 53 fracción VI de la Ley Orgánica, este órgano superior tiene a bien expedir el siguiente:

### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se aprueba la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, con base en el Dictamen que rinde la Comisión de Administración de este órgano colegiado, así como en el Considerando Trigésimo segundo de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Los importes del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, serán ministrados en forma mensual por la Dirección Ejecutiva de Administración de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los primeros quince días de cada mes; excepto la ministración de enero, que será entregada a más tardar antes de que concluya el mes. Asimismo, dicha Dirección Ejecutiva podrá, en su caso, efectuar las retenciones correspondientes.

**TERCERO.** Para recibir las ministraciones mensuales, los partidos políticos deberán acreditar los requisitos establecidos por el artículo 96 de la Ley Electoral.

**CUARTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo y su anexo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.



**QUINTO.** Publíquese este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo y su anexo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a doce de enero del dos mil diecisiete.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**